"POR LA CUAL SE OTORGA UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2021-12945 del 28 de octubre de 2021, la empresa CARVEGO SAS con Nit. 901.309.685-1, a través de su representante legal señor Helbert Hernando Olaya Garzón identificado con cédula de ciudadanía N° 79´468.459 expedida en Bogotá D. C, solicitó Permiso de emisiones atmosféricas, producción y movilización de carbón vegetal, en el predio denominado finca La Bonanza, ubicada en jurisdicción del Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada.

2. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2021 – 13142 del 03 de noviembre de 2021, la empresa CARVEGO SAS con Nit. 901.309.685-1, a través de su representante legal señor Helbert Hernando Olaya Garzón identificado con cédula de ciudadanía N° 79´468.459 expedida en Bogotá D. C, allega información complementaria con relación al radicado el No. YO.2021-12945 del 28 de octubre de 2021.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el YO 2022-01937 de fecha 16 de febrero de 2022, la empresa CARVEGO SAS con Nit. 901.309.685-1, aporta documento de autorización de uso del suelo, expedido por la alcaldía del Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada.

4. Mediante oficio No. 500.29.3.22-00955 de fecha 18 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, comunicó a la empresa CARVEGO SAS con Nit. 901.309.685-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud permiso de Emisiones atmosférica, producción y movilización de carbón vegetal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. A través del Auto No. 500.6.22-0565 de fecha 28 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a obtener Permiso de emisiones atmosféricas, producción y movilización de carbón vegetal, en el predio denominado finca La Bonanza, ubicada en jurisdicción del Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada, solicitado por la empresa CARVEGO SAS con Nit. 901.309.685-1, notificado el día 07 de abril de 2022.

6. Profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluaron la documentación presentada y se procedió a realizar visita de evaluación el día 19 de abril del 2022.

Como resultado de la evaluación documental realizada por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-0421 de fecha 23 de mayo de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y de motivacion legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, y como fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la empresa empresa CARVEGO SAS con Nit. 901.309.685-1, tendiente a evaluar la solicitud del Permiso de emisiones atmosféricas, producción y movilización de carbón vegetal, en el predio denominado finca La Bonanza, ubicada en jurisdicción del Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada; en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación de este, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-0421 del 23 de mayo de 2022, siendo, como se dispusiera que los mismos hacen parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.22-0565 del 28 de marzo de 2022; Notificado el día 07 de abril de 2022, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de unos permisos ambientales, dentro del marco del proyecto denominado "PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL *Acacia Mangium* Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION"; para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante los radicados No. YO.2021-12945 del 28 de octubre de 2021, No. YO.2021 – 13142 del 03 de noviembre de 2021 y No. YO 2022 – 01937 del 16 de febrero de 2022, y practicó visita técnica de evaluación el día 19 de abril de 2022, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones actuales del área de interés, identificando la siguiente información:

- Que la sociedad CARVEGO S.A.S., presento documento técnico que contiene la solicitud de un permiso de emisiones atmosféricas para la producción de carbón vegetal, proyectando la implementación de cinco (05) hornos tipo colmena, adjuntando para los efectos los respectivos planos, debidamente firmados por el profesional que los elaboro.
 El proyecto planteado consiste en el aprovechamiento de la biomasa generada en plantaciones comerciales, enfatizando en que es una alternativa innovadora que emite contaminantes mínimos al componente aire.

 Según la información presentada la producción se hará de forma mensual y los valores de volumen con variaciones de producción de carbón dependiendo si es verano o invierno, proyectándose para el ciclo de cinco (5) años lo correspondiente a 1091,98 Toneladas.

 De otra parte, la información presentada señala que el tipo de horno a implementar tiene como característica más importante la mínima emisión de gases contaminantes y la captura de 95% de las emisiones o proliferación de partículas suspendidas.

 Vale la pena señalar que el suministro de materia prima para la obtención de carbón vegetal provendrá de los cultivos establecidos en el predio Bonanza, contemplándose el aprovechamiento del 40% de la plantación correspondiente a las actividades silviculturales de entresacas.

- Los hornos contemplados en el proyecto operaran de forma completamente cerrada, de tal manera que los gases de combustión asciendan entre la pared del horno y recircule por la cúpula,

las emisiones atmosféricas a generarse serán mínimas, para cerrar las puertas de descarga se utilizara barro para ligar los ladrillos.

- Dentro del documento presentado, se señala que los impactos ambientales contra el componente suelo serán leves, dado que los caminos ya existen en las zonas de cultivos existentes.

 Así mismo, se indica que la contaminación del aire por la emisión de gases provenientes del proceso, se considera leve, ya que el horno tiene la virtud de aprovechar al máximo los gases producto de la pirolisis para su misma combustión, resaltándose que este tipo de producción genera bajas emisiones de gases contaminantes y el 95% de los mismos se captan en el proceso de condensación.

- El predio no cuenta con presencia de cuerpos hídricos superficiales que pudieran llegar a ser afectados durante el desarrollo del proyecto.

- Como uno de los impactos ambientales clase positivo identificado por el titular del proyecto se encuentra el de generar un ingreso a la economía familiar, con los consecuentes beneficios para ellos.

- Para la protección de la fauna Silvestre, la sociedad CARVEGO S.A.S., plantea colocar señales alusivas que den mensajes para la protección y conservación, de colores vistosos y en tamaño adecuado para ser observados oportunamente por los conductores y el personal vinculado al proyecto.

- Una vez realizado el cruce de la información cartográfica definida en los instrumentos de planificación territorial, se evidencia que el área del proyecto No se encuentra en áreas declaradas como protegidas dentro del artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

- De acuerdo con la información relacionada en el documento técnico presentado, se tiene como resultado que el área donde se proyecta la operación de los hornos en el marco del proyecto denominado "PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL *Acacia Mangium* Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION", no cuenta con superposición con áreas de manejo especial y/o protegidas áreas de reserva de ley segunda de 1959, AICAS (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves en Colombia y el Mundo), áreas de Reserva Natural de la Sociedad Civil (RNSC), prioridades de conservación nacional CONPES, ni zonas de humedales catalogados como RAMSAR.
- La información sobre áreas de importancia ambiental se corroboró a través del Sistema de Información ambiental de Colombia (SIAC), con lo cual se pudo determinar que en las zonas exploradas no se encuentra ninguna de las categorías especiales.

- La sociedad CARVEGO S.A.S., presento concepto del uso del suelo N° 120.3.2.0204_2022 de fecha 11 de febrero de 2022, emitido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de La Primavera – Departamento del Vichada, en el cual se cita en el Articulo Tercero: *"Basados en la Ley 160 de 1994 modificada por el Decreto Ley 902 de 2017, el Articulo 9 de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1052 de 1998, Ley 1454 de 2011 reglamentada por el Decreto 3680 de 2011, Decreto 1077 de 2015, Ley 1848 de 2017 y el Esquema de Ordenamiento Territorial, el predio se encuentra localizado en zona de uso de suelo principal Agricola compatible con Residencial Campestre, y por medio de la presente certificación manifiesta que es* ***APTO*** *para el proyecto de* ***"CARBON VEGETAL Y BIOCHARD"*** *en la finca "BONANZA", en el predio enunciado en el considerando numero dos (2) de este acto administrativo".*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que el documento técnico presentado muestra suficiencia y coherencia en relación con el desarrollo del proyecto, ofreciendo las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias, por tal razón esta Corporación CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS a la sociedad CARVEGO S.A.S., identificada con Nit. 901.309.685-1, para la ejecución del proyecto "PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION

COMERCIAL *Acacia Mangium* Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION", específicamente en las siguientes coordenadas:

a. Coordenadas del polígono donde se ubicaran los Hornos de producción de carbón vegetal

Tabla 1. Coordenadas del polígono donde se generan las emisiones atmosféricas

Vértice	Coordenadas Geográficas WGS 84	
	Latitud	Longitud
1	4° 51' 20,52" N	70° 29' 12,59" W
2	4° 51' 20,48" N	70° 29' 10,57" W
3	4° 51' 24,14" N	70° 29' 12,59" W
4	4° 51' 24,21" N	70° 29' 10,42" W

Fuente: Corporinoquia, 2022

Se autoriza a la sociedad CARVEGO S.A.S. para la actividad de producción de carbón vegetal, la operación y funcionamiento de cinco (05) hornos tipo colmena llama invertida.

La vigencia del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas será por el término de Cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales, siempre y cuando la Sociedad CARVEGO S.A.S., cumpla con los condicionamientos y obligaciones dispuestas por esta Autoridad Ambiental.

Las siguientes **obligaciones** deberán ser atendidas por la sociedad CARVEGO S.A.S., presentando a esta Autoridad los respectivos soportes de cumplimiento:

1. Deberá presentar un informe con una frecuencia anual, incluyendo las actividades ejecutadas durante el año inmediatamente anterior y con el detalle de las obligaciones específicas, establecidas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. Dichos informes deberán contener el correspondiente registro fotográfico.

2. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.

3. Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire.

4. Evitar arrojar residuos de la carbonización sobre las áreas aledañas en pro de evitar posibles incendios forestales.

5. Informar la procedencia de los ladrillos empleados en la construcción de los hornos y a emplear durante el cierre de las puertas de alimentación, presentando para los efectos los respectivos documentos soportes (Las certificaciones/facturas de compra de material en las que se discrimine la fuente u origen, tipo de material, cantidad adquirida y fecha o periodo de compra, Titulo Minero, Licencia Ambiental, permisos ambientales y/o su equivalente según corresponda).

6. La sociedad CARVEGO S.A.S. debe presentar un plan de contingencias que contemple todo el sistema de seguridad prevención, organización de respuesta, equipos, personal y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños. La presentación de este Plan de Contingencias deberá efectuarse en un término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto

técnico, obligación establecida en el marco de lo señalado en el Párrafo 3, del artículo 2.2.5.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015

7. La sociedad CARVEGO S.A.S., deberá realizar un monitoreo de calidad del aire- como línea base, el cual deberá adelantarse de acuerdo a las directrices, metodologías y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

 - Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

8. Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

 - Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.
 - Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
 - Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

9. El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

10. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

4

11. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

12. CORPORINOQUIA, supervisara y/o realizara visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la sociedad CARVEGO S.A.S., deberá cancelar los costos generados.

13. El permiso de emisiones atmosféricas podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

14. La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

15. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

16. Para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, el cual deberá presentarse con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.

17. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

a. MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

La Sociedad CARVEGO S.A.S. deberá efectuar el manejo de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019, así:

- **a.** Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
- **b.** Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
- **c.** Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

En concordancia con lo anterior deberá instalar un punto ecológico, que cuente con la respectiva protección de aguas lluvias.

DE LA AUTORIZACION PARA LA OBTENCIO Y MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL

Teniendo en cuenta la visita realizada el día 19 de abril de 2022, al predio La Bonanza, localizado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de La Primavera, departamento de Vichada, con el fin de verificar las plantaciones forestales comerciales para la obtención de carbón vegetal, registradas ante el ICA con el numero número 9004159476-99-19-56090, en la cual se observó las

áreas plantadas entre los años 2012 a 2015, con un total de 663,9 has, que presentan actividades de entresaca para obtener madera y convertirla en carbón vegetal, la especie plantada corresponde a Acacia (Acacia mangium) que presentan alturas superiores a 10 metros aproximadamente y DAP mayor a 10 cm, y de acuerdo con lo establecido en la **resolución 0753 de 2018**, por la cual se establecen los lineamientos para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar **la obtención de trescientos veintisiete mil seiscientos (327.600) kg de carbón vegetal (1.992 m^3), a partir de entresacas de las plantaciones comerciales con un volumen de cinco mil cuatrocientos sesenta y dos (5.462) m^3 de madera**, a la empresa CARVEGO S.A.S.

Para el traslado o movilización de los productos obtenidos como carbón vegetal, se deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la resolución 1909 de 2017, o aquella que la modifique, especificando la cantidad a movilizar y todo lo relacionado en el formato de solicitud que posee la corporación para esta actividad, así mismo, de cada uno de los salvoconductos expedidos quedara copia en el expediente 500.29.3.22-010.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró y complemento la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales es la sociedad CARVEGO S.A.S., quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificara teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto y los impactos a generarse.

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto de "PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL *Acacia Mangium* Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION", se requiere contar el respectivo Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas. Bajo esta premisa, se ubica el proyecto en los sectores y categorías relacionadas a continuación:

OTROS PROYECTOS: Categoría y/o actividad: Otros

Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas naturales y jurídicas, Publicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 2. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación por sector según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENCIA POR AREA
Otros		
Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta Resolución	Reforestación	A 1 a 3 hectáreas de acuerdo con su naturaleza y volumen /área /caudal, actividad a realizar o por parámetro aprovechando.
TOTAL		

Fuente: Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Que teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensación que deberá cumplir la sociedad CARVEGO S.A.S., en razón al Permiso de Emisiones Atmosféricas con ocasión al proyecto denominado "PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL *Acacia Mangium* Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION", considerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual define las medidas de compensación de la siguiente manera:

> ***Medidas de Compensación:*** *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

Y teniendo que la categoría de Otros proyectos relacionada en la tabla anterior señala un rango de hectáreas a compensar entre 1 y 3 de acuerdo con su naturaleza, se procedió a verificar la información pertinente, en aras de corroborar la magnitud del proyecto, y los impactos ambientales generados con ocasión a este, encontrando que en el marco del Permiso de Emisiones Atmosféricas, se identifican impactos asociados a la emisión de material particulado que pueden llegar a causar afectaciones en la biodiversidad, desequilibrios en las poblaciones de microorganismos y en la población del área de influencia del proyecto.

ESTABLECIMIENTO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE ACUERDO A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la sociedad CARVEGO S.A.S., identificada con Nit. 901.309.685-1, se consideró lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014; estableciéndose que por el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, la sociedad CARVEGO S.A.S., deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDAS DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Permiso de Emisiones Atmosféricas	Reforestación	2 hectáreas
TOTAL		**2 HECTÁREAS**

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento por parte de la sociedad CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia direccionada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo

sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de emisiones atmosféricas y permiso de vertimientos, conforme la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y disposiciones especiales como lo son los Decretos Ley 2811 de 1974 y 1076 de 2015, que sobre el particular disponen:

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1º. *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO 2º. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. *Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

***PARÁGRAFO 1°.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

***PARÁGRAFO 2°.** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.*

***PARÁGRAFO 3°.** La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

***PARÁGRAFO 4°.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5.** Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá sí otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

***PARÁGRAFO 1º.** Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

***PARÁGRAFO 2º.** La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6.** Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarías por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaría establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7.** Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;

4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;

5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas:

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OBTENCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL:

En cuanto a la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, la Resolución 753 del 09 de mayo de 2018 reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas el Decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2, dispone que la presente resolucción será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que este interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales.

Que el artículo, señala las fuentes de obtención de leña para obtención de carbón vegetal: El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.
8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares

***PARÁGRAFO 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.*

Artículo 6 ibidem, estable los requisitos para la movilización de carbón vegetal: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

***PARÁGRAFO 1.** La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*

***PARÁGRAFO 2.** El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.*

Por su parte, en el Artículo 55 en cuanto al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

"ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".

Asi las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0421 del 23 de mayo de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR a la empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, permiso de emisiones atmosféricas y autorización para la ejecución del proyecto denominado "PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL *Acacia Mangium* Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION, a desarrollarse en el predio denominado finca La Bonanza, ubicada en jurisdicción del Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada, en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Emisiones Atmosfericas a la empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, para la ejecución del proyecto denominado "PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL *Acacia Mangium* Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION, a desarrollarse en el predio denominado finca La Bonanza, ubicada en jurisdicción del Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada, específicamente en las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Coordenadas del polígono donde se generan las emisiones atmosféricas

Vértice	Coordenadas Geográficas WGS 84	
	Latitud	Longitud
1	4° 51' 20,52" N	70° 29' 12,59" W
2	4° 51' 20,48" N	70° 29' 10,57" W
3	4° 51' 24,14" N	70° 29' 12,59" W
4	4° 51' 24,21" N	70° 29' 10,42" W

Fuente: Corporinoquia, 2022

PARAGRAFO: Se autoriza a la sociedad CARVEGO S.A.S. para la actividad de producción de carbón vegetal, la operación y funcionamiento de cinco (05) hornos tipo colmena llama invertida.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas, a la empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiera prorrogar el término establecido en este artículo, la empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, deberá solicitarla antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas:

1 Deberá presentar un informe con una frecuencia anual, incluyendo las actividades ejecutadas durante el año inmediatamente anterior y con el detalle de las obligaciones específicas, establecidas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. Dichos informes deberán contener el correspondiente registro fotográfico.

2. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.

3. Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire.

4. Evitar arrojar residuos de la carbonización sobre las áreas aledañas en pro de evitar posibles incendios forestales.

5. Informar la procedencia de los ladrillos empleados en la construcción de los hornos y a emplear durante el cierre de las puertas de alimentación, presentando para los efectos los respectivos documentos soportes (Las certificaciones/facturas de compra de material en las que se discrimine la fuente u origen, tipo de material, cantidad adquirida y fecha o periodo de compra, Titulo Minero, Licencia Ambiental, permisos ambientales y/o su equivalente según corresponda).

6. Presentar un plan de contingencias que contemple todo el sistema de seguridad prevención, organización de respuesta, equipos, personal y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños. La presentación de este Plan de Contingencias deberá efectuarse en un término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, obligación establecida en el marco de lo señalado en el Párrafo 3, del artículo 2.2.5.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015

7. Realizar un monitoreo de calidad del aire- como línea base, el cual deberá adelantarse de acuerdo a las directrices, metodologías y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y

ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

- Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
- Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

8. Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

- Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
- Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
- Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.
- Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

9. El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

10. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

11. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

12. CORPORINOQUIA, supervisara y/o realizara visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas

en el permiso otorgado, para lo cual la sociedad CARVEGO S.A.S., deberá cancelar los costos generados.

13. El permiso de emisiones atmosféricas podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

14. La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

15. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

16. Para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, el cual deberá presentarse con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.

17. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

a. MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

La Sociedad CARVEGO S.A.S. deberá efectuar el manejo de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019, así:

d. Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
e. Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
f. Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

En concordancia con lo anterior deberá instalar un punto ecológico, que cuente con la respectiva protección de aguas lluvias.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar a la empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales de trescientos veintisiete mil seiscientos (327.600) kg de carbón vegetal (1.992 m^3), a partir de entresacas de las plantaciones comerciales con un volumen de cinco mil cuatrocientos sesenta y dos (5.462) m^3 de madera, en beneficio del proyecto denominado "PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL *Acacia Mangium* Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION, a desarrollarse en el predio denominado finca La Bonanza, ubicada en jurisdicción del Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada.

PARAGRAFO: Para el traslado o movilización de los productos obtenidos como carbón vegetal, se deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la Resolución 1909 de 2017, o aquella que la modifique, especificando la cantidad a movilizar y todo lo relacionado en el formato de solicitud que posee la corporación para esta actividad, así mismo, de cada uno de los salvoconductos expedidos quedara copia en el expediente 500.29.3.22-010.

Resolución No. 500.36.22 0963 Fecha: 30 JUN 2022

ARTÍCULO QUINTO: La empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por los Permisos ambientales otorgados para la ejecución del proyecto "PRODUCCIÓN DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL *Acacia Mangium* Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION, en el predio denominado finca La Bonanza, ubicada en jurisdicción del Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, que para este caso tendría la equivalencia a Dos (2) hectáreas.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	TIPO DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Permiso de Emisiones Atmosféricas	Reforestación	2 hectáreas
TOTAL		**2 HECTÁREAS**

PARÁGRAFO 2°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 3°: La empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.3.22-010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los presentes permisos ambientales, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente Acto Administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.21-0265 del 9 de marzo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las

Resolución No. 500.36.22 0963 Fecha: 30 JUN 2022

tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concepto técnico 500.8.2.22-0421 del 23 de mayo de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.3.22-010.

PARÁGRAFO: El concepto técnico 500.8.2.22-0421 del 23 de mayo de 2022, reposa en el expediente No. 500.29.3.22-010, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa CARVEGO S.A.S., con Nit. 901.309.685-1, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, al E-mail: carvegosas@gmail.com o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en el Articulo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con los Artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Vo. Bo.: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA

Expediente No: 500.29.3.22-010
Concepto Tecnico No. 500.8.2.22-0421 del 23 de mayo de 2022

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT 832.000.283-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 500.36.22-0963 FECHA 30/6/2022
NOTIFICADO Carlos Olivo Gonzalez Blanco DE Bucaramanga
C.C. 91.253.535
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo León Rueda DE Yopal
C.C. 91.096.369
LUGAR Y FECHA Yopal - Casanare 11/08/2022